



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO V

COMISIÓN DE PERMANENTE DE NORMAS

1. RECURSO DE APELACIÓN: INTERPUESTO POR ÁNGEL LEONIDAS PERALTA BENAVENTE, EX PROFESOR PRINCIPAL DE LA FACULTAD DE EDUCACIÓN, CONTRA LA CARTA N° 0608/DGA-OGRRHH/2019 DE FECHA 07.10.2019, QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN DE TIEMPO DE SERVICIOS (CTS).

OFICIO N° 000011-2020-CPN-CU-OCPTAUCU/UNMSM, de fecha 18 de enero de 2021

Que, corresponde que se le abone la Compensación por Tiempo de Servicios de acuerdo a ley, como docente principal a tiempo completo 40 horas de la UNMSM, con 31 años, 07 meses y 24 días de servicios docentes prestados.

Que, el artículo 54° inciso c) del Decreto Legislativo N° 276, establece los beneficios de los funcionarios y servidores públicos sobre compensación por tiempo de servicios, se otorga al momento del cese por el importe de una remuneración principal por cada año de servicio, hasta por un máximo de 30 años.

Que, el apelante señala que la Resolución Jefatural N° 02047/DGA-OGRRHH/2018, que dispuso vacante su plaza por causal de límite de edad. Dicha resolución le causa perjuicio, ya que no tomo en cuenta su participación y evaluación del Proceso de Selección para ser distinguido como docente extraordinario experto

Solicita la nulidad de la resolución materia de la presente impugnación, ya que tiene errores de hecho y de derecho, con la cual le dan por terminada su carrera de docente y además le causa un grave perjuicio económico y moral, poniendo en peligro su vida y a obtener a una remuneración con la cual pueda sobrevivir.

Que, no se le puede aplicar la Ley N° 30697, ya que el suscrito ingreso a la carrera con la Ley Universitaria N° 23733 y la nueva Ley antes citada, es de aplicación a los docentes que ingresan a partir de su vigencia en el año 2014.

ANÁLISIS:

Que, se debe de precisar que, la Ley N° 30697, modifica el tercer párrafo del artículo 84° de la Ley Universitaria N° 30220, en ese sentido, se estableció como edad máxima 75 años de edad para ejercer la docencia y cuyos efectos se aplican a partir de su vigencia, es decir, a partir del 18 de diciembre de 2017 en adelante. Posteriormente, se emitió la Resolución Rectoral N° 00195-R-18 de fecha 19 de enero de 2018, la cual modificó el numeral 2 de la Décima Disposición Transitoria y Final del Estatuto de la Universidad, quedando de la siguiente manera: **“Los docentes que a la entrada de vigencia de la Ley 30697, publicada el 15 de diciembre de 2017, que modifica el Art. 84° de la Ley Universitaria N° 30220, cumplieran setenta y cinco (75) años a más, pasarán al retiro de manera efectiva el 31 de julio de 2018, para el caso de los docentes programados en el régimen académico semestral y en el caso de los docentes programados en el régimen anual de estudios, el retiro se efectuará el 31 de diciembre de 2018 (...)”**.

Que, la Oficina General de Recursos Humanos a través del Oficio N° 00893/DGA-OGRRHH/2020 del 03 de marzo de 2020, señala:

Mediante Carta N° 608/DGA-OGRRHH/2019 de fecha 07/10/2019, se comunicó al recurrente sobre la improcedencia de la solicitud de pago de remuneraciones de los meses de agosto a diciembre de 2018, por cuanto el ex docente desde el 01 de agosto de 2018 ya no mantiene vínculo laboral con la universidad, tanto como docente activo ni como docente extraordinario experto; **por tanto, no le corresponde el pago de remuneraciones por el periodo reclamado por haber cesado por causal de límite de edad (75 años) al 31/07/2018 ni se le adeuda algún pago de beneficios sociales.**

También mencionó que mediante Resolución Jefatural N° 02047/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 28/06/2018, dio por terminada la carrera docente por la causal de Límite de Edad, de don Ángel Leónidas Peralta Benavente, ex profesor principal a tiempo completo 40 horas, de la Facultad de Educación, a partir del 31 de julio de 2018, en aplicación a la Ley N° 30697 del 16/12/2017 que modificó el artículo 84° de la Ley Universitaria N° 30220, estableciendo la edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es de setenta y cinco (75) años.

Mediante Resolución Jefatural N° 02219/DGA-OGRRHH/2018 del 10/07/2018, se dispuso que la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales gire a favor de don **Ángel Leónidas Peralta Benavente**, las sumas de S/ 1,181.10 Soles por Compensación



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO V

COMISIÓN DE PERMANENTE DE NORMAS

de Tiempo de Servicios en aplicación al inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 y S/ 8,816.87 Soles por Compensación Vacacional del periodo 2018/2019; beneficios sociales que ya fueron pagados en planilla adicional del mes de julio de 2018.

Que, por medio del Informe Legal N° 0193-OGAL-R-2020 del 13 de febrero de 2020, la Oficina General de Asesoría Legal, indica:

Que en el Oficio N° 4787/DGA-OGRRHH/2019 del 28 de noviembre de 2019, expedido por la Oficina General de Recursos Humanos, se precisa que por Resolución Jefatural N° 02047/DGA-OGRRHH/2018 del 28.06.2018, se dio por terminada la carrera docente por causal de Límite de Edad, de don Ángel Leónidas Peralta Benavente ex profesor principal a tiempo completo 40 horas de la Facultad de Educación, a partir del 31.07.2018, en aplicación de la Ley N° 30697 del 16 de diciembre de 2017, que modificó el artículo 84° de la Ley Universitaria N° 30220, estableciendo la edad máxima para el ejercicio de la docencia, la de setenta y cinco (75) años, en consecuencia, queda debidamente determinado, que el administrado, fue legalmente cesado por Límite de edad, conforme lo preceptúa la Resolución Jefatural N° 02047/DGA-OGRRHH/2018 del 28 de junio de 2018, debiéndose precisar que el artículo 103° de la Constitución Política del Estado, precisa que la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...), en tal sentido, estando a lo sustentado en el presente caso, y en aplicación obligatoria del Principio de Legalidad, contenido en el artículo IV del numeral 1.1) del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, OGAL considera que el recurso de apelación contra la Carta N° 0608/DGA-OGRRHH/2019 accionado por el ex – Profesor ÁNGEL LEONIDAS PERALTA BENAVENTE, deviene en Infundado.

En tal sentido, estando a que mediante Resolución Jefatural N° 02047/DGA-OGRRHH/2018 del 28 de junio de 2018, se dio por terminada la carrera docente por causal de Límite de Edad, de don **ÁNGEL LEÓNIDAS PERALTA BENAVENTE** ex profesor principal a tiempo completo 40 horas de la Facultad de Educación, a partir del 31.07.2018, en aplicación de la Ley N° 30697 del 16 de diciembre de 2017, que modificó el artículo 84° de la Ley Universitaria N° 30220, estableciendo la edad máxima para el ejercicio de la docencia, la de setenta y cinco (75) años, se corrobora por medio del Informe Legal N° 0193-OGAL-R-2020, de la Oficina General de Asesoría Legal y el Oficio N° 00893/DGA-OGRRHH/2020, de la Oficina General de Recursos Humanos. Lo que demuestra que el administrado, fue legalmente cesado por Límite de edad. Además, el pago de la Compensación de Tiempo de Servicios (CTS) fue pagado en su oportunidad mediante Resolución Jefatural N° 02219/DGA-OGRRHH/2018 del 10 de julio de 2018 (planilla adicional del mes de julio 2018). La citada resolución fue elaborada de acuerdo a la normatividad vigente. Por consiguiente, no es atendible lo peticionado.

Asimismo, se debe tener en consideración, que en estos últimos periodos existió y existe variación de circunstancias sociales como son la dación de normas tales como: el Decreto de Urgencia N° 025-2020, publicado el 1 de marzo de 2020 y el Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado el 15 de marzo de 2020, mediante las cuales se dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria, frente al COVID – 19 en el territorio nacional; así como, con las medidas adoptadas por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA de fecha 11 de marzo de 2020, con el cual se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional y las sucesivas normas del mismo fin; estableciéndose también, el aislamiento social obligatorio, según los Decretos Supremos N°s 044-2020-PCM, 051-2020-PCM, 053-2020-PCM, 083-2020-PCM y las siguientes, hechos que indudablemente ha modificado algunos cambios sociales; inclusive el Decreto Supremo N° 020-2020-SA de fecha 3 de junio de 2020 que prorroga a partir de 10 de junio 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA., reflejando ciertas incidencias en la vida política y social, observando cambios en la conducta social, entre otros.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 15 de diciembre de 2020, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda:

Se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **ÁNGEL LEONIDAS PERALTA BENAVENTE** ex Docente Principal a Tiempo Completo 40 horas de la Facultad de Educación de la UNMSM, contra la Carta N° 0608/DGA-OGRRHH/2019 de fecha 07.10.2019, ya que mediante Resolución Jefatural N° 02047/DGA-OGRRHH/2018 del 28.06.2018, se dio por terminada la carrera docente por causal de Límite de Edad, a partir del 31.07.2018, de conformidad a la Ley N° 30697, que modifica el tercer párrafo del Art. 84° de la Ley Universitaria N° 30220, estableciendo la edad máxima de 75 años para el ejercicio de la docencia,



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO V

COMISIÓN DE PERMANENTE DE NORMAS

no correspondiéndole el pago de remuneraciones y beneficios sociales del mes de agosto a diciembre de 2018; y por las razones expuestas.

Expediente N° 13531-20200000011 (Reg.Gral N° 04825-RRHH-2019 y 07836-SG-2019 Sistema antiguo) Registro SGD n° 141